

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

L E Y

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que le igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cuacos no regirá la veda que establece su artículo 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado artículo 17.

Art. 2.º En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

«Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.»

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro en que se lea:

«Niños, no privéis de la libertad á los pájaros; no los martiricéis y no los destruyáis sus nidos.

Dios premia á los niños que protegen á los pájaros, y la ley prohíbe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quiten las crías.»

Art. 3.º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá pueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multas de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen á algún ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del artículo 1.º.

El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.

Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 8.º Las resoluciones de los Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º, son inapelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.

Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oficiará al Juez municipal para que la haga efectiva por la vía de apremio.

En este caso las costas serán la impuestas al multado.

Art. 9.º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del artículo 1.º se presentarán á los Jueces municipales, los cuales, después de dar el oportuno recibo, las sustanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco días en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 15 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho días.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de diez y ocho años sufrirán un día de prisión, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor, por cada porción de 2'50.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de diez y ocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta días de haberse cometido.

Art. 15. Los Gobernadores y los Presidentes de Audiencia territorial castigarán, con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestren poco celo en la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 25 de Septiembre 96.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA

Administración y Exacción del Impuesto DE CONSUMOS

(Continuación)

Art. 225. Cuando la aprobación de una subasta no haya sido notificada al adjudicatario provisional en los cuarenta días siguientes al remate, aquél tiene derecho á retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la reponsabilidad de la Delegación de Hacienda, si resultare negligencia por su parte.

Art. 226. Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda serán notificados al rematante y publicados al mismo tiempo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la tabla de anuncios, para que dentro de los diez días siguientes á la notificación, puedan entablar recurso de alzada ante la Dirección general del ramo, el rematante, los demás licitadores y los que, á pesar de haberlo intentado, no hubieren sido admitidos en la licitación.

Del acuerdo que dicte la Dirección general podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda, en un plazo de quince días, y la resolución que recaiga pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 227. Con arreglo á la base 1.ª art. 3.º, de la ley de esta fecha, la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes á los Ayuntamientos, siempre que se trate de poblaciones no arrendadas, y que dichas Corporaciones sean deudoras.

(1) Véase el número anterior de este BOLETIN

doras de dos trimestres ó parte de ellos, ó no hayan cumplido en el último ejercicio las disposiciones legales y las contenidas en el cap. 2.º y siguientes de este reglamento, relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto.

Art. 228. Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, las Administraciones de Hacienda publicarán en el BOLETÍN OFICIAL, una relación de todos los Ayuntamientos de la provincia que se hallen comprendidos en los casos á que se refiere el artículo anterior. Dicha relación expresará el cupo señalado á cada término municipal, el tanto por 100 establecido como recargos, el medio ó medios adoptados en la localidad para hacer efectivo el impuesto, la cantidad producida para el Tesoro y para el Municipio, separadamente, según los últimos arriendos; en aquellos términos municipales donde estén ó hayan estado subastadas todas ó algunas de las especies de consumo, y las demás circunstancias que convengan conocer.

En el mismo número del BOLETÍN OFICIAL se insertará una convocatoria del Delegado de Hacienda, abriendo concurso durante la segunda quincena del expresado mes de Enero para el arriendo directo de los derechos del Tesoro y del recargo en cada Municipio de los que la expresada relación comprenda.

Art. 229. Con la misma garantía provisional que se fija en el art. 214 para las subastas, todos los días laborables de la segunda quincena del referido mes pueden presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando el tipo del concurso, y para recibirlas, se constituirá una Junta presidida por el Administrador de Hacienda, y compuesta, además, de un funcionario caracterizado de la Intervención, designado por el Interventor, y de un Abogado del Estado.

Art. 230. En todos y en cada uno de los días de la quincena á que se refiere el artículo anterior, la Junta se hallará constituida desde las doce á la una de la tarde, durante cuyo tiempo recibirá y publicará las proposiciones que en pliego abierto presenten los licitadores. La publicación de estas proposiciones se verificará dándose lectura íntegra de las mismas por un Oficial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario, y levantará cada día el acta correspondiente, suscribiéndola en unión de los tres Vocales.

Art. 231. En la sesión del día 31 y último del precitado mes de Enero, después de lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la llana, desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

Art. 232. En los diez primeros días del mes de Febrero, la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones; hará las adjudicaciones provisionales á los que resulten mejores postores, y en este sentido formulará por cada pueblo la propuesta correspondiente al Delegado de Hacienda, que resolverá en definitiva.

Art. 233. Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la De-

positaria del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente.

Art. 234. Respecto del pliego de condiciones y demás circunstancias de los arriendos que han de verificarse por concurso, con arreglo á los artículos precedentes, se cumplirán también las disposiciones que contiene este capítulo, concernientes á los arriendos por subasta.

Art. 235. En los términos municipales donde el concurso quedare desierto, acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo, los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

CAPÍTULO XXII

Encabezamiento de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública.—Señalamiento de cupos.

Art. 236. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo, mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo, aquellos no necesitan las fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios ó forzosos, según los casos.

Art. 237. Es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30.000 habitantes, y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo. Los cupos de estas poblaciones se fijarán por la Dirección general del ramo, teniendo en cuenta el importe de los conciertos gremiales y de los arriendos, así como los productos obtenidos para la exacción del impuesto. Dichos cupos nunca excederán de los límites marcados por la disposición 4.ª, art. 10, de la ley de 7 de Julio de 1888, á saber:

	Pesetas
En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes, el tipo de gravamen por persona no excederá de.....	9
En las de 12.000 á 20.000, de..	10
En las de 20.001 á 30.000, de..	11
En las de 30.001 á 50.000, de..	12
En las de 50.001 á 60.000, de..	13
En las de 60.001 á 70.000, de..	14
En las de 70.001 á 100.000, de..	18
En las de 100.001 en adelante, de..	20

Art. 238. Una vez fijado el cupo, con arreglo al artículo anterior, la Dirección del ramo lo comunicará á la Administración de Hacienda de la provincia, y ésta al Municipio, invitándole á que acepte el señalamiento dentro del plazo de diez días. El encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 239. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por periodos de uno á tres años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquellos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados.

Art. 240. Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones no

capitales de provincia menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena y Vigo, que quedan asimiladas á las capitales.

La Dirección general del ramo señalará los cupos de los encabezamientos obligatorios de modo que el gravamen individual esté comprendido siempre dentro de los tipos fijados en la disposición 2.ª art. 10 de la citada ley, que son los siguientes.

	Máximo Pesetas	Mínimo Pesetas
Hasta 1.000 habitantes.	2	1 40
De 1.001 á 5.000 id..	3 50	2 90
De 5.001 á 8.000 id..	4 50	3 75
De 8.001 á 12.000 id..	7 50	6 50
De 12.001 á 30.000 id..	9	8

En el caso de agregación de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose ambos por los cupos que tenían señalados antes de su anexión.

Art. 241. Según la disposición tercera del referido artículo, los encabezamientos de los términos municipales de Asturias, Galicia, Canarias y demás provincias, cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la categoría que corresponda al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el Municipio; pero con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1890, art. 5.º, el aumento de tributación que haya resultado ó resultare de la aplicación á Canarias de la expresada disposición tercera, no podrá exceder del 50 por 100 de los cupos que las poblaciones de dicha provincia venían satisfaciendo antes de aquella reforma.

Art. 242. Para los efectos del impuesto de consumos, son población diseminada, con arreglo al art. 18 de la ley de 30 Junio de 1892, todos los grupos de edificaciones habitadas que pertenezcan á un término municipal bajo los nombres de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes, siempre que disten de la capitalidad del mismo término por lo menos 500 metros de camino practicable.

Para los mismos efectos se tendrá en cuenta, como ya se declaró por Real orden de 17 de Septiembre de 1895.

Primero. Que se considera como capitalidad el mayor número de población de los que constituyen el Municipio, aunque no éste enclavada en él la Casa Consistorial.

Segundo. Que las distancias deben medirse desde los muros ó última casa del mayor núcleo á la primera del grupo que se trate de comprobar.

Tercero. Que se entiende por camino practicable aquel por donde pueden conducirse carros y demás vehículos, y donde éstos no existan, ni haya caminos, ni veredas carretiles, aquellos por donde ordinariamente se verifica el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Cuarto. Que el número de habitantes se ha computar con arreglo á la población de hecho que resulte del último censo oficial, siendo, por lo tanto, reformables los cupos, en armonía con las alteraciones que la población experimente, según los censos posteriores.

Art. 243. Sobre el importe de los cupos, tanto de las capitales como de todas las demás poblaciones, se aumen-

tarán para el Tesoro, cincuenta céntimos de peseta por cada habitante, en razón al consumo de sal, con arreglo al artículo 13 de la ley de esta fecha, que ha elevado el tipo establecido por el artículo 4.º de la de 16 de Junio de 1885. Estos cupos adicionales no pueden ser objeto de recargo para las atenciones del presupuesto municipal.

Art. 244. Los encabezamientos de todas las poblaciones, voluntarios y obligatorios, continuarán aumentados por el concepto de impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, en la proporción que estableció el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

Veinticinco céntimos de peseta por habitante en las poblaciones que tengan hasta cinco mil almas.

Cincuenta céntimos en las de cinco mil una á doce mil.

Setenta y cinco céntimos en las de doce mil una á veinte mil.

Una peseta en las de más de veinte mil almas, en todas las capitales de provincia, y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Para fijar, á la población diseminada, los cupos que ha de satisfacer por este concepto, se observará lo dispuesto en los artículos 241 y 242 del presente reglamento.

Los Municipios podrán imponer, sobre los cupos adicionales por alcoholes, aguardientes y licores, un recargo para sus atenciones hasta el límite máximo de ciento por ciento.

Art. 245. Los aumentos obtenidos en los arriendos que, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, celebren las Corporaciones municipales sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos deficientes, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia, cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad, debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas, el Gobierno deberá oír al Consejero de Estado en pleno, según se preceptúa en la base última, art. 3.º de la ley de esta fecha.

Art. 246. Los señalamientos de cupos para los encabezamientos obligatorios, serán comunicados á las Administraciones de Hacienda de las provincias, y éstas los publicarán en los *Boletines oficiales* para que los Ayuntamientos tengan la debida noticia y puedan reclamar ante el Ministerio, en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación, cuando se consideren perjudicados.

Si para sustanciar las reclamaciones fuese necesario comprobar los datos tomados del Nomenclátor ó del Censo de población, la Dirección general del ramo pasará el expediente á la del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que informe, y para que en los casos en que considere indispensable hacer la comprobación sobre el terreno, nombre de los empleados que hayan de practicarla y lo ponga en conocimiento de la Corporación reclamante.

Al propio tiempo la Dirección del Instituto Geográfico Estadístico, remitirá al Ayuntamiento el presupuesto de

los gastos que ha de ocasionar la Comisión comprobadora, exigiendo que constituyan en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal respectiva, á favor de dicho Centro, la cantidad presupuesta, con apercibimiento de que no haciéndolo se tendrá como no representada la reclamación.

El resultado de las aprobaciones que se practiquen, será comunicado al Ministerio de Hacienda, como devolución de los expedientes de referencia, y también se dará noticia al propio departamento de todas las rectificaciones que con cualquier otro motivo se acuerden en el Censo ó en el Nomenclátor, para que surtan, en su caso, los efectos correspondientes; todo con arreglo á la Real orden de 12 de Julio de 1895, expedida por el Ministerio en virtud de consulta del de Fomento.

CAPÍTULO XXIII

Medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de sus encabezamientos con la Hacienda.— Administración municipal.

Art. 247. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia, ó población asimilada, el encabezamiento correspondiente, se reunirá dicha Corporación con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal, á que se refiere el núm. 2.º, artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1887, y bajo la presidencia del Alcalde acordarán, á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Art. 248. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ni asimiladas á éstas, procederán en la misma forma, pudiendo, en unión de la Junta de asociados, adoptar los expresados medios y además los siguientes:

Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el cap. 26 de este reglamento.

Repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el cap. 27.

Art. 249. Los Ayuntamientos y asociados utilizarán, á su elección, alguno ó varios de los medios expresados en los dos artículos anteriores, y lo pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año.

Respecto al cupo por consumo de sal, se ajustarán á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885, que, además de los medios expresados, concede á los Ayuntamientos el derecho de la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente.

Art. 250. Cuando los Ayuntamientos, en unión de las Juntas de asociados, acuerden la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el cap. 19 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las mismas tarifas, que son las establecidas por las leyes de que

hacen referencia los artículos 4.º y 5.º.

Al adoptar la administración municipal los Ayuntamientos obligados á encabezarse, pueden, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la corporación.

CAPÍTULO XXIV

Conciertos gremiales con los Ayuntamientos

Art. 251. Para celebrar los conciertos con los gremios, servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán aprobarse aquéllos en menor cantidad cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

Art. 252. Serán comprendidos en estos conciertos, como en los que celebra la Hacienda, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto lo acordarán las dos terceras partes de los interesados, autorizando al propio tiempo á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantas incidencias ocurran.

Art. 253. Tan luego como se convenga el concierto gremial, el Ayuntamiento debe remitir á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo, y si la Administración lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado.

Comunada la aprobación á los comprendidos en el concierto, acordarán éstos, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies.

Las reuniones se celebrarán previa citación, y si no pudiere tomarse acuerdo, se convocará para otra en término de tercero día, adoptándose por la mayoría de los concurrentes. De las actas que se levanten se remitirán al Ayuntamiento certificaciones literales.

Art. 254. Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento.

Art. 255. El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en el caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos, á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrán utilizar para la recaudación, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Art. 256. En los casos en que se

adopte el reparto vecinal, por concurrir las circunstancias que determina el capítulo 27, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente como preceptúa la regla 11, artículo 10, de la ley de 7 de Julio de 1888.

Sin embargo, con arreglo al art. 18 de la de 30 de Junio de 1892, no se aplicará dicha regla en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tengan la mayoría de la población diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las demás disposiciones legales.

Art. 257. Según el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles, harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos, sean ó no fabricantes, y sólo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados, como autoriza el último párrafo, del art. 18 de la citada ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 258. En los conciertos gremiales con los Ayuntamientos se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes y las establecidas para los conciertos de igual clase que celebre la Hacienda con los gremios, con arreglo al cap. 20, en cuanto sean aplicables á los primeros.

Art. 259. Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 252 y 253, después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán, por sorteo, los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad, que á todos los agrimiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado.

Art. 260. Si no adoptasen la administración directa del impuesto, los cosecheros y expendedores constituidos en gremio, harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

Art. 261. Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos, deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Mayo de cada año.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, varios efectos que no han

sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días, se presenten á recogerla; en la inteligencia de que si dejase de hacerlo se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 30 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto en la estación de Atocha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar á ver los efectos que deben venderse, los tres días antes de señalado para su enajenación.

Madrid 23 de Septiembre de 1896.— El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Distrito forestal de Madrid

El día 16 de Octubre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas en la sala Consistorial del Ayuntamiento de la Villa del Prado, la primera subasta del aprovechamiento de bellota del monte denominado «Dehesa del Alamar» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 26, á las doce de su mañana, en la citada sala Consistorial, y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena

Comisión Provincial

D. Ramón Rodríguez Aran, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Secretario accidental de la Excma. Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 19 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, se acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Mayo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, son á los precios siguientes:

	Plas. Cént.
Ración de pan.....	0 23
Idem de cebada.....	1 08
Idem de paja.....	0 42
Litro de aceite.....	1 20
Kilogramo de carbón.....	0 15
Idem de leña.....	0 03

Y para que conste de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 22 de Septiembre de 1896.—V.º B.º= Monasterio.—R. Rodríguez Aran.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

La asignación de empresas de ferrocarriles para gastos de Inspección y Vigilancia, con cargo al año económico de 1896-97, es la siguiente, según comunicó á esta Delegación la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 22 del actual.

LÍNEAS	PESETAS	PESETAS
Compañía de los caminos de hierro del Norte de España		
Madrid á Valladolid y Burgos á Irún.....	50 000	
Valladolid á Burgos.....	18.150	
San Isidro de Dueñas á Alar del Rey.....	15.000	
Zaragoza á Alsasua.....	20.000	
Tudela á Bilbao.....	25.000	
Montblanch á Reus.....	7.500	
Tardienta á Huesca.....	3.800	
Lérida á Montblanch.....	8.850	
Quintanilla de las Torres á Orbó.....	2.500	
Seigüa á Barbastro.....	2.850	
Palencia á Ponferrada.....	20.000	
Ponferrada á la Cornüa.....	44.400	
León á Gijón.....	25.650	
Oviedo á Trubia.....	1.950	
Segovia á Medina del Campo.....	9.200	
Villabona á San Juan de Nieva.....	2.100	
Torral de los Vados á Villafranca.....	900	
Tudela á Tarazona.....	1.820	
Villalba á Segovia.....	6.200	
Sota del Rey á Ciaño Santa Ana.....	2.200	
Granollers á San Juan de las Abadesas.....	13.350	
San Martín de Provensals á Llerena.....	2.950	
Valencia á Tarragona.....	25.000	
Carcajente á Gandia.....	1.500	
Gandia á Denia.....	3.100	
Jativa á Alcoy.....	3.790	
Utiel á Valencia.....	13.200	
Huesca á Francia por Caufranc.....	12.850	
		342 310
Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante		
Madrid á Zaragoza.....	31.150	
Alcazar de San Juan á Ciudad Real.....	15.000	
Albacete á Cartagena.....	30.000	
Ciudad Real á Badajoz.....	40.000	
Manzanares á Córdoba.....	25.000	
Bélmex al Castillo de Almorchón.....	9.600	
Aranjuez á Cuenca.....	22.800	
Mérida á Sevilla.....	30.750	
Madrid á Ciudad Real.....	25.650	
Castillejo á Toledo.....	7.500	
Valladolid á Ariza.....	35.500	
		292.950
Ferrocarriles Andaluces		
Sevilla á Jerez y Cádiz.....	20.700	
Córdoba á Málaga.....	20.000	
Utrera á Morón.....	10.000	
Campillo á Granada.....	18.450	
Utrera á Osuna.....	8.850	
Córdoba á Bélmex.....	10.650	
Puente Genil á Linares.....	18.675	
Marchena á la línea de Córdoba á Málaga.....	13.800	
Alicante á Murcia y ramales.....	15.300	
Estación de San Bernardo al Puerto.....	400	
Del kilómetro 167 del ferrocarril de Puente Genil á Linares y la Carolina.....	1.500	
		138.325
Zafra á Huelva		
Zafra á Huelva.....	18.000	
		18.000
Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal		
Madrid á Malpartida de Plasencia.....	36.900	
Cabrizo de Cáceres á la Frontera de Portugal.....	9.800	
Plasencia á Astorga.....	21.250	
		67.950
Madrid á Arganda		
Madrid á Vaciamadrid.....	1.500	
Vaciamadrid á Arganda.....	1.200	
		2.700
The Grat Sonthe roof Spain Rail way Company Limited		
Lorca á Baza.....	18.200	
Diputación de Almedrieos, (Lorca á Aguilas).....	8.000	
		16.200
The Granada Rail way Company Limited		
Baza á Granada.....	6.750	
		6.750
Medina á Salamanca		
Medina del Campo á Salamanca.....	11.550	
		11.550
Sociedad Unión minera industrial		
Aguilar á Cierra Almagrera y Lorca.....	3.600	
Macarrón al puente del mismo nombre.....	460	
		4.060
D. José Casado Sánchez		
Campamento á Málaga.....	8.625	
		8.625

LÍNEAS

	PESETAS	PESETAS
Sociedad anónima de Madrid á Villa del Prado		
Madrid á Navalcarnero.....	3.800	
Navalcarnero á Villa del Prado.....	3.100	
		6.400
Sociedad del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias		
Madrid á San Martín de Valdeiglesias.....	3.700	
		3.700
D. Eugenio Garjón		
Castijón á Fitero.....	1.350	
		1.350
Caminos de hierro del Sur de España		
Linares á Almería.....	19.700	
		19.700
Sociedad Inglesa Madrid aud Portugal direct		
Avila á Salamanca.....	5.400	
		5.400
Sociedad the Algeciras Gibraltar Rainay Company		
Bobadilla á Algeciras.....	17.700	
		17.700
Sociedad Alcoy and Gandia Railway and Horbacer Company Limited		
Alcoy al puerto de Gandia.....	5.400	
		5.400
Ferrocarril de Valdepeñas á la Calzada de Calatrava		
Valdepeñas á la Calzada de Calatrava.....	4.300	
		4.300
D. Carlos Bracomez		
Madrid á Buitrago.....	4.150	
		4.150
Ferrocarril central de Aragón		
Calatayud al puerto del Grao de Valencia, por Teruel.....	15.100	
		15.100
SUMA TOTAL.....		992.620

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 23 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamientos

Cenicientos

Se halla vacante la plaza de Veterinario en esta localidad, hallándose retribuida por los fondos municipales con 100 pesetas, por parte de las igualas que se acostumbra con los vecinos.

Las instancias serán dirigidas á esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Cenicientos 21 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Saturnino Ramos.

Providencias judiciales

Tribunal provincial Contencioso administrativo

Por el Procurador D. Francisco Morales y Sánchez, á nombre y con poder del Ayuntamiento Constitucional de esta Corte, se ha acudido á este Tribunal con escrito fecha 26 de Agosto último, interponiendo recurso contra un acuerdo del Gobernador de esta provincia, que decidió el de alzada promovido por Don Félix Pizarro y Calero contra el del Ayuntamiento que le declaró cesante del cargo de Médico tercero de la Beneficencia municipal.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, se anuncia al público para conocimiento de los que tuvieren inte-

rés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la administración.

Madrid 25 de Septiembre de 1896.—Licenciado, Rafael Gómez Robledo.

Juzgados militares

MADRID

D. Fernando Gómez de Salazar, Comandante de Infantería y Juez instructor de varios expedientes.

Habiéndose ausentado de esta plaza Tomás Cordeiro Fernández, recluta excedente de cupo del reemplazo de 1895 perteneciente á la zona núm. 58, de oficio jornalero, de veinte años y medio de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sabe leer y escribir y sin ninguna seña particular, á quien de orden del Sr. Coronel Jefe principal de dicha zona de reclutamiento estoy sumariando por no haberse presentado á concentración en el mes de Agosto último para su destino á Cuerpo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo á dicho Tomás Cordeiro para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, calle de Monte León, núm. 5 duplicado, tercero derecha, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en

el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertése en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN* y *Diario oficial de Avisos* de esta provincia.

En Madrid á 21 de Septiembre de 1896.—El Comandante de Infantería, Juez instructor, Fernando Gómez de Salazar.—Por su mandato El Secretario, Olegario Parra.

PAMPLONA

D. José Castillo Daza, segundo Teniente del quinto batallón de Artillería de plaza y Juez instructor del expediente de que se hará mención.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo regresado del ejército de Filipinas, y destinado al citado batallón, Luis Rico Fernández, hijo de Luis y de María, natural de La Coruña, y avecindado al ser afiliado el año de 1892, en Madrid, calle de Claudio Coello, número 26, piso cuarto, de oficio estudiante, soltero y en la actualidad de veintitrés años, de estatura 1.736 milímetros y sin señas particulares, para que en el término de veinte días, á constar desde la fecha de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en el cuartel que ocupa en la ciudad de esta plaza, la fuerza del repetido batallón, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo en su contra, por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del Luis Rico Fernández, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel mencionado y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Pamplona á 13 de Septiembre de 1896.—El Juez instructor, José Castillo.—Por su mandato, El Sargento Secretario, Antonio Pérez.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los ocho procesados que á continuación se relacionan, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se in-

serte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de recibirles declaración indagatoria en el sumario que contra ellos y 14 más me hallo instruyendo por los delitos de sustracción de correspondencia privada, falsificación de la misma y estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan con el mayor celo y actividad á la busca de los indicados sujetos, cuya filiación y señas personales también se expresan á continuación, y en el caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Prisión celular de esta Corte.

Procesados

Angel Ceferino Safort, conocido por Angel Villamor, natural de Madrid, es bajo de estatura, usa bigote, tiene pelo rubio y los ojos azules y viste traje claro de americana, habiendo tenido su último domicilio en la calle de Eguiluz, número 5, principal izquierda.

José Méndez García, que ha usado los nombres de Julio Mesa Pérez y Manuel Castillo, es hijo de Pedro y de Concepción, natural de Granada, tiene veintisiete años de edad, y representa más de treinta, es cesante del Cuerpo de Correos, y ha tenido su último domicilio en la calle del Divino Pastor, número 21, piso segundo izquierda; es de estatura regular, grueso de carnes, de color moreno, pelo negro, nariz y boca regular, ojos negros muy vivos, usa bigote y viste decentemente.

Enrique Gutiérrez Latorre, conocido por *El Pata* ó *El Cojo*, hijo de Angel y Petra, natural de Cervera del Río, Alhama, provincia de Logroño, de treinta y cuatro años de edad, soltero, cesante del Cuerpo de Correos, que ha vivido en la calle del Calvario, núm. 8, piso cuarto, es bajo de estatura, de color moreno, tiene el pelo castaño obscuro, los ojos azules, la nariz aguileña, la boca regular, usa bigote y patillas, tiene la pierna derecha más corta que la izquierda y para igualarla lleva en el pié de aquélla una bota con suela de corcho de unos seis dedos de alta, y viste decentemente.

Juan Olivares Laguna, conocido por Juan el Aragonés, hijo de Jesús y de Petra, natural de Madrid, casado con Juana Pilar Barba, de treinta y seis años de edad y ha vivido en la calle de la Bola, núm. 4, es muy alto de estatura, delgado, rubio, tiene buen color, usa bigote, es algo calvo por encima de la frente y á los lados de la misma, tiene una verruga, sobre la sien izquierda, los ojos azules, las orejas grandes y un poco vueltas hacia fuera, los pies largos, la mano regular, la voz apagada, es de buen aspecto, anda muy derecho aunque es muy subido de hombros y espalda y viste decentemente por término general traje de cazadora, todo del mismo color.

José Luciano Paríet Ventosa, apodado el *Marquesito*, natural de Barcelona, hijo de Luciano, de cuarenta y un años, casado con Julia Rodríguez Rebola, ha

vivido en la calle de los Tres Peces, núm. 4, es de estatura regular, delgado, moreno, tiene los ojos azules, la nariz y la boca regular, el pelo castaño y usa bigote.

Rufino Díaz, Cachaperín, conocido por *El Cachaperín*, hijo de Félix y Cecilia, natural de la Cistérniga, provincia de Valladolid, de treinta y ocho años, casado, tratante, vecino de Barcelona, con domicilio en Gracia, calle de Belén, 39, es de estatura regular, de color moreno, tiene el pelo y los ojos negros y usa bigote.

Vicente Moreno Beiguer, alto de estatura, delgado, moreno, usa bigote, tiene el pelo y los ojos negros y viste traje de americana color claro, y

Luis Pastor Aracil, natural de Alicante, de unos cuarenta y seis años de edad, casado, empleado, cesante, vecino de Valencia, con domicilio en la Plaza de la Figuereta, núm. 4, es alto de estatura, delgado, está calvo, usa barba negra, tiene los ojos pardos, la nariz y boca regular, viste decentemente, y con frecuencia padece en la vista cierto defecto físico.

Dado en Madrid á 23 de Septiembre de 1896.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Javier de Burgos.

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en este día en el sumario que se instruye por lesión que sufre Pedro Pérez Sánchez, se cita y llama á dicho sujeto que dijo vivir en la calle de Ciudad Real, núm. 8, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas, con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones con el fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 21 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=J. Carlos y Altx.—El Escribano, Severiano de Diego.

VALMASEDA

D. Manuel Martínez Conde, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Valmaseda.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á la herencia de D. Luis y Doña Elisa Zamudio Loizaga, fallecidos, el primero en Madrid, y la segunda en Varacaldo, naturales de este último punto, solteros, de diez y nueve y catorce años de edad, respectivamente, hijos de Don Fernando y Doña Francisca, sin otorgar disposición alguna testamentaria y sin dejar descendientes ni ascendientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL*, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, y autos que se instruyen sobre dicho abintestato ante la actuación del que refrenda, promovidos por el Procurador D. Mariano Valdivielso, en nombre de D. Francisco Esnaola, en concepto de tutor de los menores D. Angel y Doña

María de los Reyes Zamudio Loizaga, hermanos de los referidos finados Don Luis y Doña Elisa.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones; parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Valmaseda á 25 de Septiembre de 1896.—Manuel Martínez Conde.—Ante mí, Eusebio González.

27.—P.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á María Fernández Maura, de cuarenta años, viuda, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas núm. 1.053 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 25 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Escribano, M. Corral.

Junta Diocesana de construcción y reparación de Templos

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del corriente se ha señalado el día 15 del próximo Octubre, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del Templo Parroquial de San Ildefonso, de esta Corte, bajo el tipo de presupuesto de contrata importante 11.390 pesetas y 55 céntimos.

La subasta se celebrará en la Vicaría Eclesiástica, piso segundo, y en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 570 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 28 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito en la forma que previene dicha Instrucción.

Madrid 24 de Septiembre de 1896.—El Vicepresidente, Alejo Izquierdo y Sanz.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las proposiciones que se hagan, serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Agencia ejecutiva de Hacienda de San Lorenzo

D. Primitivo Martín, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha de hoy en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente del primero al cuarto trimestre del año 1895 á 1896, se sacan á pública subasta por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan.

NUMERO de orden	DÉBITO por principal, recargos y costas — Pesetas Cénts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducida cargas — Pesetas Cénts.
235 y 283	7 56	D. Joaquín Asenjo Gil, coca y pedazo de tierra en término de Robledo de Chavela, como todos los demás, sitio de las Escaleras ó Estación del ferrocarril: linda S., D. Elías Quirós; M., Vallejo; P. y N., camino.....	1.333 34
238 y 284	43 19	D. Bernardo Bailén Basta, prado titulado del Incienso, de tres fanegas: linda S., arroyo; M. y N., tierras de vecinos de Zarzalejo y P., camino.....	533 33
		Y quinta parte de casa indivisa plaza de la Constitución: lindante toda por derecha calle; izquierda D. Juan Quirós, y detras Eugenio Martín.....	633 33
288	5 95	D. Eusebio Caro Parra, casa calle de los Alamos: linda derecha, Remigio Carrión; izquierda y detras Victoria Sánchez.....	716 67
286	4 50	D. Lucas Caro, casa calle de las Covachuelas: linda derecha, Ramona García; izquierda, Rufino García y detras Segundo García....	250
251	182 70	Dofia Carmen Espinosa de los Monteros, tierra en la Dehesa de Fuente lámparas, al sitio de los Palacios, de 60 fanegas: linda S., dehesa de Zarzalejo; M. y N., prados de la Espigadera y P., Félix Heras.....	4.000 02
252 y 292	86 15	Dofia Magdalena Fernández, huerta en la Dehesa de Fuente lámparas, de cuatro fanegas: linda S., M., P. y N., terreno de dicha dehesa. Y una casa calle de la Fuente: linda derecha, Julián Rodríguez; izquierda y detras, Don José Quirós.....	666 67
233	31 81	D. Julián Alvarez Sánchez, tierra en la hoya de la Lobera, de tres fanegas: linda N., Cayo Sánchez; S., camino; M., cercado de Remigio y José Abad.....	3.333 35
		Y otra tierra en el mismo sitio de una fanega, lindante por N., Candido Gómez; S., el risco; M., Nicolás Herranz, y P., Remigio Abad....	266 67
296	7	D. Severiano García Prieto, quinta parte indivisa de una casa plaza de la Constitución: linda derecha, calle; izquierda D. Juan Quirós, y detras Eugenio Martín.....	106 67
266 y 294	11 91	D. Antonio García Prieto, tierra en el Hijo-ro, con viña, de una fanega: linda por todos aires, herederos de D. Francisco García Prieto.....	416 67
		Y una quinta parte de casa plaza de la Constitución: linda derecha, calle; izquierda Don Juan Quirós, y detras Eugenio Martín....	400
267 y 295	14 22	Dofia Antonia García Prieto, viña en el Hijo-ro, de una fanega: linda por todos aires, con terreno, herederos de D. Francisco García Prieto.....	416 67
		Y la quinta parte indivisa de una casa plaza de la Constitución: linda derecha, calle; izquierda, D. Juan Quirós y detras Eugenio Martín.....	400
283 y 300	38 68	D. Mariano Isla, casa y huerta, calle de la Fuente, de dos fanegas: linda derecha, calleja; izquierda, Adolfo Cavorgo, y detras calle de Traspalacio.....	10.333 33
306	4 28	D. Benito Mogena, tierra en Pellejero, de dos fanegas: linda N., Vicente Martín S., Eugenio Ventura; M., Leonarda Martín y Poniente, Eustaquio García.....	200
298	11 99	D. Juan Martín Manzano, cercado en Valsequillo, de fanega y media: linda N., José Ventura; S., Eugenio Peña; P., id. y Mediodía camino del Escorial.....	266 67
300	12 48	Dofia Leona Martín, media tierra en Cardaña, de dos fanegas: linda N., Blasa Pastor; Salliente, camino; M., Bonifacio Herranz, y P., Rufino Muñoz.....	200
316	1 47	D. Eusebio Pastor, tierra en Perdiguero, de media fanega: linda M., Miguel González; S. y M., Valentín Fernández y P., Torres Ventura.....	66 67
320	4 52	D. Aquilino Peña, media tierra en Valsequillo, de fanega y media: linda N., tierra de la Iglesia; S., camino; M., Nicolás Merino, y P., cerro de San Benito.....	53 33
328	3 47	D. Valentín Plaza Clemente, tierra en la Dehesa de Fuente lámparas, de tres fanegas: linda por todos aires terrenos de dicha Dehesa.....	266 67

NUMERO de orden	DEBITO por principal, recargos y costas — Pesetas Cénts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducida cargas — Pesetas Cénts.
338	6 22	D. Julián de la Plaza, tierra en la Dehesa, de Fuente lámparas, de dos fanegas: linda por todos aires, terrenos de dicha dehesa.....	266 67
330	49 57	D. Deogracias Pedraza Martín, parte de huerta de Abajo, de dos fanegas: linda S., Manuel Pedraza; M., idem; P. y N., Remigio Canión.....	800
302		Y quinta parte de pajar en Nava alta, de dos fanegas: linda S., Manuel Pedraza; M., idem, P., camino, y N., Remigio Canión.....	333 33
311	3 89	D. Antolín Sánchez, casa calle de Covachuelas: linda derecha, José Garballeni; izquierda, calle, y detras Lucas Pozas.....	333 33
362	5 67	D. Cesareo Ventura, tierra en Cordeña, de tres fanegas: linda N., Cipriano Herranz, Mediodía, Fermín Preciado; P., Julián Alvarez y S., camino.....	266 67
241	41 64	Dofia Ambrosia Barbero, tierra en Escarabajeros y Poyales, de 150 fanegas: linda Salliente, Agustina Benito; M., Agustina Camargo; N., Solana del Barrancón, y P., Julián Sánchez.....	5.333 36
243	7 41	D. Mauricio Cabrero, parte de tierra en Escarabajeros y Poyales, de seis fanegas: linda por todos aires, herederos de Ambrosia Barbero.....	266 67

La subasta se efectuará en la Salas Consistorial de esta villa al siguiente día de los quince de inserto el edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á las doce de la mañana por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes, pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes, y si no se presenta ninguna proposición por ese tipo, la que baste á cubrir el débito principal, recargos de apremio y costas del expediente.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros; y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado, en el caso de que ésta haya sido por las dos terceras partes de la retasa, pues si el remate de las fincas se hace por el débito principal, recargos y costas, dichos gastos y todos los posteriores serán de la exclusiva cuenta de los rematantes, sin derecho á reintegro alguno.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, incluso los derechos del Registro por la anotación preventiva del Mandamiento de embargo, y hasta el completo del precio del remate, si se hubiera hecho éste por mayor cantidad, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Robledo de Chavela á 9 de Septiembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Primitivo Martínez.

D. Primitivo Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1895 á 1896, se sacan á segunda subasta, los inmuebles siguientes:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Cénts.
116	D. Francisco Jorge, herederos, casa en este Real Sitio de San Lorenzo, arrabal del Romeral, de una área, 90 centiáreas de superficie, sin número: linda N., casa de Silverio Soto; S., propiedad de los mismos; E., arrabal del Romeral, y O., posesión del Romeral.....	166 67
	Y un corral y cuadra de 35 centiáreas de superficie, situado en la calle del Romeral, sin número: linda N., propiedad de los mismos; S., casa de Patricia Leonor; E., arrabal del Romeral, y O., posesión del Romeral.....	166 67

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día siguiente de los quince de inserto el edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á las once de la mañana, por espacio de una hora, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En San Lorenzo á 4 de Septiembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Primitivo Martínez.